



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 4 de abril de 2007.  
C-75-07.

Su Excelencia  
**Samuel Lewis Navarro**  
Primer Vicepresidente de la República y  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Ciudad

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota A.J.2617, a través de la cual consulta a la Procuraduría de la Administración, si los emolumentos distintos al salario deben ser considerados para el pago de vacaciones vencidas adeudadas a ex funcionarios del servicio exterior y; si debe entenderse que éstos forman parte de los salarios caídos que la institución debe pagar por orden de autoridad judicial.

En relación con el tema objeto de su consulta, resulta necesario destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 28 de 7 de julio de 1999, que dicta la ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece la carrera diplomática y consultar, los emolumentos diferentes del salario serán adjudicados a la posición o cargo del funcionario de acuerdo al presupuesto. Según lo dispone igualmente la norma en mención, todas las asignaciones presupuestarias que devengue un funcionario durante el ejercicio de un cargo determinado, le serán pagadas cuando se encuentre en goce de vacaciones o en comisión de servicios.

En igual sentido, la ley 54 de 20 de diciembre de 2006, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2007, dispone en su artículo 206 que, entre otras categorías de servidores públicos, los jefes de misiones diplomáticas tendrán derecho a percibir gastos de representación, siempre que en el presupuesto se provea la correspondiente asignación y que éstos se pagarán a tales funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos.

Por otra parte, el Manual de Clasificaciones del Gasto Público elaborado por la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que los viáticos contingentes constituyen una asignación otorgada al personal rentado que labora en el Servicio Exterior para compensar variaciones en el costo de vida por inflación, cambios de monedas y otros.

Las disposiciones antes citadas resuelven sin mayor duda lo referente al pago de gastos de representación y de otros emolumentos distintos al salario, cuando el funcionario se encuentre en ejercicio efectivo del cargo, pero guardan silencio ante situaciones como la que constituye el objeto de su consulta.

En torno a dicha situación, resulta pertinente señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 30 de noviembre de 1993, dispuso que los gastos de representación fueran incluidos como parte de la remuneración que debe recibir un exfuncionario que tenga derecho al pago de vacaciones acumuladas, señalando en tal sentido lo siguiente:

“ Como la renuncia o destitución de un funcionario no puede afectar su derecho a las vacaciones acumuladas pendientes, y los viceministros de Estado reciben como emolumentos un salario y gastos de representación, debe pagarse al recurrente el total de la suma que, de conformidad con la ley, devengan mensualmente los viceministro de Estado, la cual incluye los gastos de representación ”

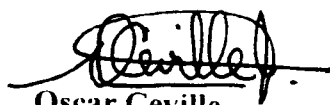
En concordancia con este criterio, la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1º de enero de 2006, en el numeral 6 de su artículo 91 incluye los gastos de representación como parte del salario o sueldos que perciben los trabajadores del sector público y privado, por lo que los mismos deben ser considerados para el cálculo del monto a pagar en concepto de vacaciones acumuladas por un servidor público al que por ley se le haya reconocido el derecho a percibirlos.

Situación distinta se presenta en el caso de los denominados viáticos contingentes, que se asignan a los miembros del servicio exterior para hacer frente a ciertos gastos generados por las variaciones en el costo de la vida en el país donde desempeñen sus funciones y que, por su naturaleza, sólo se reconocen a quien ejerce efectivamente el cargo, aunque se encuentre en goce de vacaciones o en misión oficial.

De todo lo antes expuesto, se desprende que de los emolumentos diferentes al salario a los que se refiere la ley 28 de 7 de julio de 1999, únicamente los gastos de representación deben ser tomados en cuenta para el pago de vacaciones adeudadas a exfuncionarios del Servicio Exterior, por constituir éstos parte de su salario. Este mismo criterio sustenta el hecho de que los gastos de representación igualmente sean considerados para el cálculo de los salarios caídos que la institución debe pagar a los funcionarios reintegrados por orden de autoridad judicial.

Aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

